

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 24 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Hay petición de medidas cautelares. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1510

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00292-00
Proceso: Existencia UMH y S.P
Demandante: Ulbein Chacón Ávila
Demandada: Sandra Patricia Hernández Belalcázar

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El señor ULBEIN CHACON AVILA, por intermedio de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma, así como los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

- 1.-** Debe corregirse el poder por cuanto el citado memorial se otorgó a la abogada *“para que promueva hasta su terminación Procesos de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal entre compañeros permanentes”*, misma mención que figura en la referencia “asunto” de la demanda, cuando la sociedad conyugal alude al matrimonio, mientras que en el encabezado de dicho libelo se indica que la acción es la declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho sin que de los hechos de la demanda, se extrae por qué medio legal fue declarada previamente la unión marital de las partes, dado que la sociedad patrimonial es secuela de ella y debe ser declarada previamente, sin que ello se contenga en el poder, cuerpo de la demanda y pretensiones de la misma.
- 2.-** Se debe consignar los correos electrónicos de las personas citadas como testigos¹, acorde al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que, desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
- 3.-** Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y*

¹ Sergio Ulchur Campo y Martha Lucia Guetio

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (subrayas fuera del texto)

4.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico del demandante, sin embargo, siendo él quien instaura la acción, deberá aportar el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, acorde a lo previsto en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

Finalmente, en relación a la solicitud radicada por la abogada de la parte demandante se tiene que, procederá el análisis de la procedencia de medida cautelar deprecada en la demanda, una vez se subsanen los defectos anteriormente anotados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante a la abogada RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.786.260 y T.P. No. 342.52 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 147 del día 25/08/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d70c4dfabf5cb5972e914e8aeba9d7a6fbd7f3d4991c243836f2821d1c31f52**

Documento generado en 24/08/2022 08:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>